



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4196

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 2811 de 1974, Decreto No. 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que de acuerdo al acta No. 911 de 30 de diciembre de 2004, la Policía Metropolitana de Bogotá - Departamento de Policía Bacata, incautó un (1) Perico Bronceado (*Brotogeris Jugularis*) vivo, en el terminal de transporte de Bogotá – Localidad de Fontibón, a la señora **MARÍA LUISA SALAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.155.743 expedida en Flandes (Tolima), con residencia en la Calle 80 D No. 1 H – 27. (Neiva).

Que con memorando No. SAS – RF 1642 de 31 de agosto de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA remitió a la Subdirección Jurídica la documentación donde se encuentra soportada la incautación.

Que mediante Auto No. 1528 de 20 de junio de 2006, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, inició proceso sancionatorio y elevó pliego de cargo en contra de la señora **MARÍA LUISA SALAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.155.743 de Flandes (Tolima), al hallar en su poder y transportar sin permiso un (1) Perico Bronceado (*Brotogeris Jugularis*) vivo, violando presuntamente los artículos 31 y 196 del Decreto No. 1608 de 1978 y el artículo 3º de la Resolución 438 de 2001. (Auto Notificado a la señora **MARÍA LUISA SALAS**, el 25 de enero de 2007).

Que en escrito de descargo radicado con No. 2007ER5621 de 02 de febrero de 2007, la ciudadana **MARÍA LUISA SALAS**, manifestó que su intención no era transgredir la Ley ya que desconocía que con su actuar estaba infringiendo la normatividad ambiental, que no transportaba el Perico con propósitos comerciales, y que el animal había llegado hasta su casa convirtiéndose en la macota de su hija durante muchos años.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4196

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el interés por conservar el ambiente nace de la preocupación generalizada de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con el propósito de brindar un ambiente sano, equilibrado y adecuado capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero sosteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

Que en este sentido, el Constituyente de 1991, acogió como una garantía social el Derecho a gozar de un medio ambiente sano, en cual se traduce en la obligación de las autoridades de instrumentar medidas tendientes a salvaguardar el conjunto de condiciones en que se desarrolla la vida de los seres humanos.

Que por lo expuesto, en el artículo 8º de la Carta Política se estipuló que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales", colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que en el artículo 79 íbidem, encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y el artículo 80 ordena al Estado "... prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados"; por lo cual las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política señala que le corresponde al Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además le compete prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en el inciso 2 del artículo precedente, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el artículo 95 de la Constitución Política, estipula: "Son deberes de la persona y del ciudadano: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". De la concordancia de estas normas, inscritas en el marco del derecho a la vida, de que trata el artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro.



[Firma manuscrita]

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4196

Que el área del derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de esa gestión las herramientas jurídicas para tomar las medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que ese régimen sancionador encuentra fundamento en el artículo 29 de la Carta Política, que dispone la aplicación en toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, celeridad, moralidad, eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad.

Que en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, se encuentra estipulado que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el referido Decreto define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, pero no contempla la figura jurídica denominada caducidad administrativa; razón por la cual, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se establece que:

"ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. *Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que respecto al fenómeno de la caducidad, el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, señaló mediante sentencia del 30 de septiembre de 1994. M.P.: JAIME ABELLA ZÁRATE, que:

"Regula así esta norma general, lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria de las entidades administrativas, y a ella han de sujetarse al imponer las sanciones por infracción al ordenamiento positivo a que están obligados los administrados (...).

El contexto literal del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (...), claramente señala que la facultad sancionatoria por parte de las autoridades administrativas, caduca si a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas, no se impone sanción.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4196

El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo debe interpretarse teniendo en cuenta que las normas que dicta el legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando el artículo mencionado se refiere a la caducidad de la sanción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de 3 años previsto de manera general en la norma."

Que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..."*

Que por lo expuesto y teniendo en cuenta que el hecho constitutivo de la apertura del proceso sancionatorio data de 30 de diciembre de 2004, se puede establecer con claridad que la facultad que tiene la autoridad administrativa para imponer la sanción se encuentra caducada, dado que ya transcurrieron más de tres (3) años desde que se produjo la infracción sin que dentro de dicho término se haya sancionado, perdiendo la Entidad Ambiental la competencia para proseguir el proceso en aras de la seguridad jurídica, dado que incurriría en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscrita.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

DISPONE:

Nº 4196

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso seguido en contra de la señora **MARÍA LUISA SALAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.155.743 expedida en Flandes (Tolima), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación a la señora **MARÍA LUISA SALAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 36.155.743 expedida en Flandes (Tolima), en la Calle 80 D No. 1 H – 27. Barrio Vicente Araujo de Neiva (Huila).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público de esta Secretaría Distrital en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, al estar agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 MAY 2018

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: PEDRO E. ROJAS ZULETA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Expediente: DM-08-05-1975.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

